

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1149**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00157-00**  
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Cuantía MENOR CUANTÍA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
Apoderado CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ con T.P No. 362.541  
Demandado **JOSÉ BALMORE DOMÍNGUEZ RESTREPO con C.C. 94.468.772**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE BALMORE DOMÍNGUEZ RESTREPO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE BALMORE DOMINGUEZ RESTREPO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Candelaria (V), para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por el PAGARÉ No. 7410093333 contentivo de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$38.093.340) M/CTE, por concepto de SALDO de CAPITAL INSOLUTO de la obligación

1.1 Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Por concepto de la cuota de fecha 13/04/2021 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.666.666) M/CTE.

2.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/04/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por concepto de la cuota de fecha 13/05/2021 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.666.666) M/CTE.

3.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/05/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Por concepto de la cuota de fecha 13/06/2021 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.666.666) M/CTE.

4.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/06/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por concepto de la cuota de fecha 13/07/2021 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.666.666) M/CTE.

5.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/07/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Por concepto de cuota de fecha 13/08/2021 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.666.666) M/CTE.

6.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/08/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7. Por concepto de cuota de fecha 13/09/2021 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.666.666) M/CTE.

7.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible

esto es desde el 14/09/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

27  
28 8. Por concepto de cuota de fecha 13/10/2021 por valor de UN MILLÓN  
29 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS  
30 (\$ 1.666.666) M/CTE.

31  
32 8.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los  
33 máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible  
34 esto es desde el 14/10/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de  
35 la obligación.

36  
37 9. Por concepto de cuota de fecha 13/11/2021 valor a capital UN MILLÓN  
38 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS  
39 (\$ 1.666.666) M/CTE.

40  
41 9.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los  
42 máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible  
43 esto es desde el 14/11/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de  
44 la obligación.

45  
46 10. Por concepto de cuota de fecha 13/12/2021 por valor de UN MILLÓN  
47 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS  
48 (\$ 1.666.666) M/CTE.

49  
50 10.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar  
los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible  
esto es desde el 14/12/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de  
la obligación.

51  
52 11. Por concepto de cuota de fecha 13/01/2022 por valor de UN MILLÓN  
53 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS  
54 (\$ 1.666.666) M/CTE.

55  
56 11.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar  
los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible  
esto es desde el 14/01/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de  
la obligación.

57  
58 12. Por concepto de cuota de fecha 13/02/2022 por valor de UN MILLÓN  
59 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS  
60 (\$ 1.666.666) M/CTE.

61  
62 12. 1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar  
los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible  
esto es desde el 14/02/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de  
la obligación.

63  
64 13. Por concepto de cuota de fecha 13/03/2022 valor a capital UN MILLÓN  
65 SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS  
66 (\$ 1.666.666) M/CTE.

67  
68 13.1 Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar  
los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible  
esto es desde el 14/03/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la  
obligación

**SEGUNDO.-** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO.-** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO.- ADVERTIR** a la abogada CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ., Abogada, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.077 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.541 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SEXTO-** Se acepta la autorización realizada por la apoderada judicial de la parte demandante efectuada a JUAN CAMILO SAENZ RIVERA mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.987.753 de Cali (V), MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 1.107.101.579 de Cali, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ con C.C. No. 1.085.324.626 y Tarjeta Profesional No. 309.447 del C. S. de la J., ANA VICTORIA GALLEGRO REYES mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.303.507 de Cali (V), ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.143.978.162, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios.

**SEPTIMO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*luza*

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003ac5a1a6b89c75623cd5de50f055da19b689500ecab12d5a2ff580850d27eb**

Documento generado en 27/09/2022 03:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**